

	Pesetas por litro
Gasolina auto I.O. 97 (súper) .....	75,6
Gasolina auto I.O. 92 (normal) .....	72,6
Gasolina auto I.O. 95 (sin plomo) .....	74,0

2. Gasóleo en estación de servicio o aparato surtidor:

	Pesetas por litro
Gasóleo A .....	57,2

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 23 de marzo de 1994.—La Directora general, María Luisa Huidobro y Arreba.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**6961** REAL DECRETO 151/1994, de 4 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, que regula las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados.

Mediante el Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, se regularon las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados, contenidas en la Directiva del Consejo 75/106/CEE, de 19 de diciembre de 1974, modificada por las Directivas 79/1005/CEE, de 23 de noviembre de 1979, y 85/10/CEE, de 18 de diciembre de 1984, y en la Directiva del Consejo 80/232/CEE, de 15 de enero de 1980, modificada por la Directiva 86/96/CEE, de 18 de marzo de 1986.

La modificación de la Directiva 75/106/CEE por las Directivas 88/316/CEE y 89/676/CEE obligó a modificar el Real Decreto 1472/1989, mediante el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, en el que se incluyeron parcialmente las modificaciones establecidas en las citadas Directivas.

Mediante el presente Real Decreto se pretende completar la trasposición de las Directivas 88/316/CEE, de 7 de junio de 1988, y 89/676/CEE, de 21 de diciembre de 1989, y prorrogar o establecer períodos transitorios para determinados valores de cantidades nominales, así como, de acuerdo con lo permitido por las Directivas comunitarias, añadir otros valores nominales y excluir de la regulación presentaciones específicas de determinados productos que por necesidades del mercado lo requieren.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo; de Economía y Hacienda; de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente; de Industria y Energía; de Agricultura, Pesca y Alimentación, y de Comercio y Turismo; oídos los sectores afectados, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de febrero de 1994,

## DISPONGO:

### Artículo único.

El Real Decreto 1472/1989, de 1 de diciembre, por el que se regulan las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales para determinados productos envasados modificado por el Real Decreto 1780/1991, de 29 de noviembre, queda modificado de la siguiente manera:

1. Se introduce una disposición adicional tercera, con el siguiente texto:

«Tercera. *Impuestos Especiales.*

1. Los envases que, excediendo de tres litros de capacidad contengan bebidas derivadas en algunos de los volúmenes nominales admitidos para éstas conforme a lo dispuesto en el presente Real Decreto, quedarán igualmente admitidos a efectos de lo previsto en la normativa sobre Impuestos Especiales, si bien deberán circular provistos de una precinta de circulación. La utilización de la precinta en dichos envases no será exigible en aquellos casos en que, por razón del destino de las bebidas derivadas, la propia normativa sobre Impuestos Especiales excluye tal utilización.

2. Hasta el momento en que por el Ministro de Economía y Hacienda se aprueben los modelos de las precintas que hayan de utilizarse conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, la circulación de bebidas derivadas contenidas en los envases afectados por tal requisito deberá ser previamente autorizada por la oficina gestora de impuestos especiales correspondiente.»

2. La disposición transitoria sexta queda sustituida por la siguiente:

«Sexta. Los productos enumerados en el apartado 1.d) del anexo I, envasados o importados con anterioridad al 13 de diciembre de 1992, en el volumen nominal 0,93 litros, podrán seguir comercializándose hasta el 13 de diciembre de 1995.»

3. La disposición transitoria séptima queda sustituida por la siguiente:

«Séptima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.1 del anexo II, "frutas y legumbres y patatas precocinadas para freír", podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 200 y 400 gramos hasta el 31 de enero de 1997.»

4. Se añade la siguiente disposición transitoria undécima:

«Undécima. Los productos enumerados en el apartado 1.8.3 del anexo III, "palitos" de pescado, podrán envasarse, importarse y comercializarse en las cantidades nominales 250, 400, 800 y 1.000 gramos hasta el 31 de enero de 1997.»

5. Se modifican los apartados 1.4, 1.5.2, 1.7, 1.8.2 y 3 del anexo II, que quedan redactados en los siguientes términos:

«1.4 Azúcares en polvo o azúcares glasé, azúcares morenos, azúcares candi:

125, 250, 500, 622 (exclusivamente para terrones envueltos), 666 (exclusivamente para terrones sin envolver), 750, 1.000, 1.500, 2.000, 2.500, 3.000, 4.000, 5.000.»

«1.5.2 Pastas alimenticias (con exclusión de las pastas frescas):

125, 250, 500, 1.000, 1.500, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 10.000.»

«1.7 Café tostado, molido o sin moler, achicoria, sucedáneos de café (con exclusión de las presentaciones en dosis individuales).

125, 200 (4), 250, 500, 1.000, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 10.000.»

«1.8.2 Filetes y porciones de pescado empanados o sin empanar (con exclusión de los filetes de pescado cuando en el etiquetado de los envases figure el número de unidades).

100, 200, 250, 300, 400, 500, 600, 800, 1.000, 2.000.»

«3. Alimentos secos para perros y gatos (valor en gramos) (5).

200, 300, 400, 500, 600, 800, 1.000, 1.500, 2.000, 3.000, 4.000, 5.000, 7.500, 10.000.»

6. Se modifica el apartado 2 del anexo III, que queda redactado en los siguientes términos:

«2. Alimentos húmedos para perros y gatos (capacidad en mililitros).

85 (1), 106 (1), 142 (1), 170 (1), 212, 228, 283 (1), 314, 425, 446, 850, 1.062, 1.242 (1), 1.275 (1), 1.700, 2.650, 4.250 (1).»

7. Se modifica el anexo I, que queda redactado en los siguientes términos:

«ANEXO I

Líquidos	Volúmenes nominales en litros	
	I. Admitidos definitivamente	II. Admitidos transitoriamente
1.a) Vinos de mesa, vinos de calidad (vcprd), mostos de uva parcialmente fermentados y vinos de licor no incluidos en los apartados siguientes.	0,10, 0,187(1), 0,25, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 3, 4, 5, 6, 8, 9, 10.	
b) Vinos "amarillos" con derecho a las siguientes denominaciones de origen: "Cotes du Jura", "Arbois", "L'Etoile" y "Chateau Chalon".	0,62.	
c) Sidra, perada, aguamiel y otras bebidas fermentadas no espumosas.	0,10, 0,25, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 5.	0,33, 0,35, 0,70.
d) Vermut y vinos aromatizados, sangrías, refrescos de vino y similares, vinos generosos.	0,05 hasta 0,10, 0,10, 0,15 (2), 0,20, 0,375, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 3, 5.	0,25, 0,33, 0,70 (3), 2 (4), 2,5 (5).
2.a) Vinos espumosos y vinos espumosos gasificados, vinos de aguja gasificados.	0,125, 0,20, 0,375, 0,75, 1,5, 3, 4,5, 6, 9.	

Líquidos	Volúmenes nominales en litros	
	I. Admitidos definitivamente	II. Admitidos transitoriamente
b) Sidra, perada aguamiel y otras bebidas fermentadas espumosas.	0,10, 0,20, 0,375, 0,75, 1, 1,5, 3.	0,125, 0,25, 0,33, 0,70.
3.a) Cervezas, con excepción de las cervezas de fermentación espontánea.	0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 2, 3, 4, 5.	0,20, 0,35, 0,66.
b) Cervezas de fermentación espontánea, gueuze.	0,25, 0,375, 0,75.	
4. Alcohol etílico no desnaturado con una graduación alcohólica inferior a 80 por 100 vol, aguardientes, licores y otras bebidas alcohólicas, preparaciones alcohólicas compuestas (llamadas "extractos concentrados") para la fabricación de bebidas.	0,02, 0,03, 0,04, 0,05, 0,10 (6), 0,20, 0,35, 0,50, 0,70, 1, 1,125 (7), 1,5, 2, 2,5, 3, 4,5, 5 (7), 10 (7).	
5. Vinagres comestibles y sus sucedáneos comestibles.	0,25, 0,50, 0,75, 1, 2, 5.	
6. Aceites de oliva y otros aceites comestibles.	0,25, 0,50, 0,75, 1, 2, 2,5 (8), 3, 5, 10.	
7. Leches, sin concentrar ni azucarar, a excepción de los yogures, kefir, leche cuajada, suero de leche y otras leches fermentadas o acidificadas.	0,20, 0,25, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2.	0,10, 3, 4.
Bebidas a base de leche.	0,20, 0,25, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2.	0,10, 3, 4.
8.a) Aguas de bebida.	0,125, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 4, 5, 8, 10.	0,35, 0,45, 0,46, 0,70, 0,90, 0,92, 1,25 y todos los volúmenes por debajo de 0,20.
b) Limonada, aguas gaseosas aromatizadas (incluyendo las aguas minerales tratadas de este modo) y otras bebidas no alcohólicas que no contengan leche ni materias grasas procedentes de la leche, excluyendo los zumos de frutas y de las hortalizas y los concentrados.	0,125, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2, 3.	0,70 y todos los volúmenes por debajo de 0,20.
c) Bebidas etiquetadas como aperitivos sin alcohol.	0,10, 0,15, 0,20.	
9. Zumos de frutas (incluyendo los mostos de uvas) o de hortalizas no fermentadas, sin adición de alcohol, con o sin adición de azúcar, néctar de frutas.	0,125, 0,150, 0,20, 0,25, 0,33, 0,50, 0,75, 1, 1,5, 2.	0,70 y todos los volúmenes por debajo de 0,125, 0,18 y 0,35 (sólo en latas metálicas).

- (1) Valor destinado únicamente al avituallamiento de aviones, barcos y trenes y a la venta en tiendas libres de impuestos.  
 (2) Valor destinado únicamente a "bitter" soda.  
 (3) Sólo para vinos generosos.  
 (4) Sólo para sangría.  
 (5) Sólo para vermut y vinos generosos.  
 (6) Para las bebidas alcohólicas a las que se ha añadido agua gaseosa o soda quedan admitidos definitivamente todos los volúmenes inferiores a 0,10 litros.  
 (7) Valor destinado exclusivamente al uso profesional.  
 (8) Sólo para aceite de oliva envasado en latas metálicas.»

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 4 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

**6962** REAL DECRETO 226/1994, de 11 de febrero, por el que se modifica el Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regulan los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y de sus ingredientes.

El Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regula los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y de sus ingredientes, incorporó a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva del Consejo 88/344/CEE, de 13 de junio, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los disolventes de extracción utilizados en la fabricación de productos alimenticios y de sus ingredientes.

Publicada la Directiva del Consejo 92/115/CEE, de 17 de diciembre, por la que se modifica por primera vez la Directiva 88/344/CEE, es necesario modificar igualmente el citado Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, para su adaptación a la mencionada Directiva, modificación que se lleva a cabo mediante esta disposición.

El presente Real Decreto se dicta al amparo del artículo 149.1, 16.ª de la Constitución Española y en virtud de lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad. Tiene el carácter de norma básica y en su elaboración se ha oído a los sectores afectados.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Sanidad y Consumo, de Industria y Energía, de Comercio y Turismo y de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe preceptivo de la Comisión Interministerial para la Ordenación Alimentaria, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 11 de febrero de 1994,

DISPONGO:

#### Artículo único.

El Real Decreto 472/1990, de 6 de abril, por el que se regula los disolventes de extracción utilizados en la elaboración de productos alimenticios y de sus ingredientes, se modifica como sigue:

1. En el artículo 1 del citado Real Decreto se añade el párrafo siguiente:

«El presente Real Decreto se aplicará sin perjuicio de las disposiciones adoptadas en el marco de las reglamentaciones más específicas.»

2. El anexo se sustituye por el que se acompaña en la presente disposición.

#### Disposición adicional única.

El presente Real Decreto se dicta al amparo de lo previsto en el artículo 149.1, 16.ª de la Constitución Española y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40.4 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad.

#### Disposición final única.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 11 de febrero de 1994.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

#### ANEXO

**Disolventes de extracción cuya utilización está autorizada para el tratamiento de materias primas de productos alimenticios o de sus componentes o ingredientes**

#### PARTE I

Disolventes de extracción que deben utilizarse de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación para todos los usos (1).

Nombre:

- a) Propano.
- b) Butano.
- c) Acetato de butilo.
- d) Acetato de etilo.
- e) Etanol.
- f) Anhídrido carbónico.
- g) Acetona (2).
- h) Protóxido de nitrógeno.

(1) Se considera que un disolvente de extracción se utiliza de acuerdo con las buenas prácticas de fabricación si su empleo sólo produce la aparición de residuos o de derivados y en cantidades técnicamente inevitables y que no suponen riesgos para la salud humana.

(2) Se prohíbe la utilización de acetona en el refino de aceite de orujo de oliva

#### PARTE II

Disolventes de extracción cuyas condiciones de empleo se especifican:

Nombre	Condiciones de utilización (descripción sucinta de la extracción)	Residuos máximos en los productos alimenticios o en los ingredientes extraídos — Mg/Kg
a) Hexano (1).	Producción o fraccionamiento de grasas y de aceites y producción de manteca de cacao.	Cinco en la grasa, en el aceite o en la manteca de cacao.